

REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 508-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cinco de octubre de dos mil doce, las 13h30.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.508-2011-TCE, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con seis minutos, mediante oficio No. 323-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h25, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 508-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,
- c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ en la parroquia Rocafuerte y cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día viernes 5 de octubre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, mediante boleta;
- b) Mediante oficio No. 506-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,
- c) Mediante oficio No. 508-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 5 de octubre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, presunto infractor en esta causa:
- **b)** Compareció el Ab. José Iván Jarre Ponce, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;
- c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014586-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas:

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, quien en representación de su defendido, impugnó el parte y solicitó se declare en rebeldía al teniente por no asistir a esta diligencia; solicitó además se considere al momento de resolver lo establecido en al Art. 76 num. 2 de la Constitución, que se refiere al principio de inocencia.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.
- b) La defensa del presunto infractor en su alegato rechazó e impugnó el parte policial. Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, sin embargo éste ha sido desvirtuado por la defensa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:
- a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,
- **b)** Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

- 1.- Se establece que el ciudadano **TAYRON FREDDY AVILES VELEZ**; con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
- 3.- Publiquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.
- 4.- Notifíquese la presente resolución al señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ en el correo electrónico de su defensor Ab. José Iván Jarre Ponce, jjarre@defensoria.gob.ec.
- 5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.
- 6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz Secretario Relator

Afthew N

